



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1- Prohíbese el ingreso y/o admisión de menores de dieciocho años, a las salas de juego de azar, bingos, casinos y otros sitios públicos donde se desarrollen actividades similares, habilitadas para su explotación en todo el Territorio de la Provincia de Entre Ríos, y sean gestionadas en forma directa o indirecta por el I.A.F.A.S y/o el organismo que lo reemplace en el futuro, **no** resultando esta enumeración taxativa

Art. 2- Entiéndase por sala de juegos: aquellos establecimientos o lugares cerrados como al aire libre, sea su acceso libre al público o restringido, donde desarrollan en forma exclusiva y simultánea actividades lúdicas; tales como: ruleta, black jack, póker y demás juegos autorizados en la Provincia, siendo tal enunciación meramente enunciativa y no exclusiva.

Art 3- Entiéndase por juegos de azar: toda actividad lúdica, económicamente riesgosa, caracterizada por la apuesta de dinero u otros valores, con el fin de participar en el juego, predominando la suerte o la casualidad sobre la inteligencia o habilidad del jugador, sin garantizar resultado,



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Art. 4- En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con multa, equivalente de 20.000 a 40.000 litros de nafta super, los responsables legales de los establecimientos transgresores.

El valor del litro de nafta súper a todos los efectos de esta Ley será el vigente al público en Y.P.F. o Empresa que lo reemplace en el futuro al momento de su aplicación.

Art. 5- En los casos de reiteración de la infracción, implicará además de la duplicación en la aplicación de la multa descrita en art. 4 de la presente, la clausura temporaria de la sala de juego, que podrá extenderse desde un mínimo de treinta (30) días hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, pudiendo en su caso ante reiteradas infracciones disponerse la clausura total.

Art. 6- Los ingresos percibidos en concepto de multa, pagos voluntario o mediante apremio, serán destinados al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCIÓN SOCIAL (I.A.F.A.S.), creado por Ley Provincial 5144, a fin de brindar recursos de apoyo financiero a los planes de acción y seguridad social que se programen y ejecuten en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 7- El Poder Ejecutivo será el encargado de determinar las Autoridades de Aplicación y comprobación de las infracciones de la presente Ley.

Art. 8.- De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS:

Honorable Cámara:

La normativa intenta contemplar la problemática que gira en torno a los niños y jóvenes como sectores de la comunidad que resultan ser más vulnerables a los efectos nocivos que puede generar el ingreso a lugares donde se realizan apuestas y practican juegos de azar.

El fin de este Proyecto, tiende a la protección de los Derechos del Niño consagrados con la inclusión de declaraciones, pactos y convenciones de derechos humanos en la Constitución Argentina reformada en 1994 (art. 75 inc. 22). En especial, la Declaración Universal de Derechos Humanos y, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo se encuentra en línea con lo dispuesto por art. 5 y 18 de la Constitución Provincial, *“El estado provincial reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad a la que protege promoviendo su desarrollo y afianzamiento. Brinda asistencia especial a la maternidad e infancia e impulsa políticas activas contra las adicciones. Asegura la investigación científica, prevención, tratamiento, asistencia familiar y recuperación e inserción de los afectados. Establece la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellos en situación de carencia, discriminación o ejercicio abusivo de autoridad familiar o de terceros. Promueve asimismo el desarrollo y la integración de los jóvenes y su participación social y estatal”*.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

En ese sentido la Ley Provincial N° 9861 de los Derechos del Niño, establece expresamente en su art. 10 *“El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños y adolescentes la efectiva vigencia y operatividad de los derechos a la vida, salud e integridad psicofísica, libertad, identidad, intimidad e imagen, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, convivencia familiar y comunitaria y, en general, a procurar su desarrollo integral. Esta enumeración no es taxativa ni implica negación de otros derechos y garantías del niño y adolescente no enumerados, que surgen de lo establecido en los Art. 1, 2 y 5 de la presente Ley”*.

Por consiguiente, el Estado como tal, no debe omitir el resguardo de los derechos que le son reconocidas al menor (como sujeto de derecho), tanto en las fuentes del derecho interno e internacional, como también a través de las sentencias de Tribunales locales como supranacionales.-

Es por ello que, se hace uso no solamente de una facultad indelegable del Estado, cuál es la de otorgar una normativa específica a la cuestión, sino que en ella se materializa una obligación y responsabilidad del mismo en proteger la familia, como basamento primario e insoslayable de la sociedad, la niñez y la juventud, a fin de prevenir adicciones y generar un contexto adecuado para el desarrollo de sus potencialidades, cuestiones éstas de las cuáles ningún Estado moderno puede permanecer ajeno.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Legislar y establecer sanciones como las previstas en el presente proyecto constituye una facultad indelegable del Estado provincial a fin de regular y sancionar el ingreso de los niños y jóvenes a las salas de juego, teniéndose como eje central la protección integral del individuo y su plena realización en el ámbito familiar, cultural y comunitario.

Este Proyecto nace por la preocupación de los padres en relación al ingreso indiscriminado de los menores a establecimientos como el casino, siendo un ambiente no adecuado como propicio para el crecimiento y desarrollo sano del menor.-

Como es de público conocimiento, el ingreso de menores a las salas de juegos no está permitido por cuestiones de moral y buenas costumbres; aunque se desoye. Asimismo, carece de regulación y legislación positiva a nivel provincial que sancione a quienes incumplan con ese mandato, esta realidad no podrá ser revertida, considerando necesario establecer sanciones y asegurar su cumplimiento para resguardar a los niños y jóvenes como así también persuadir a las casas de juegos que establezcan controles estrictos para el no ingreso de menores de dieciocho (18) años de edad.-

Con el presente proyecto de ley se pretende resguardar la seguridad y moralidad, en ejercicio del denominado “poder de policía”, entendido como función normativa reglamentaria, con el fin de asegurar el bienestar general de un grupo vulnerable, en resguardo del interés público comprometido.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La normativa se dicta con propósito que resulta necesario establecer un régimen mínimo, común para todo el ámbito de la Provincia, sin perjuicio de que los municipios apliquen normas y/o ordenanzas propias cuando las mismas contemplen límites o modalidades más restrictivas.

En nuestra Provincia, la administración y la explotación del juego de azar, está a cargo del I.A.F.A.S, conforme art. 3° de la ley 5144, siendo competencia del Poder Ejecutivo la autorización y oficialización del juego.-

Asimismo, el I.A.F.A.S está facultado, para gestionar tanto en forma directa o indirecta la explotación del juego, así lo expreso el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 5369 GOB del año 2004: *“Art. 1° - Reglaméntase el artículo 3° de la Ley N° 5144 estableciéndose que la explotación y administración de todos los juegos de azar autorizados en la Provincia por el Poder Ejecutivo pueden efectivizarse a través del Instituto de Ayuda financiera a la Acción Social de manera directa o conjuntamente con terceros concesionarios para proyectos integrales de emprendimientos turísticos, elegidos mediante procedimientos públicos de selección con ajuste a lo establecido en la Ley N° 5140 de la Administración Financiera de los Bienes y las Contrataciones con sus modificatorias incluida la Ley N° 8964...”*

Atento a la importancia de este proyecto atento a que los menores no cuentan con el discernimiento necesario a los efectos de comprender la responsabilidad del uso adecuado del dinero y las posibles patologías que podría acarrear, como la ludopatía; invitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Diputados a que adhieran a la presente ley.-